

RADICACION No. 2.021- 00052
PROCESO: Ejecutivo- Singular
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: LICETH PATRICIA VERGARA TORRES
SECRETARIA.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo- Singular, con el informe el mismo correspondió por efectos del reparto, está pendiente por admitir y es de mínima cuantía. Sírvase proveer.
Soledad, 05 de marzo de 2021.
La Secretaria.

Stella Patricia Goenaga Caro

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. – SOLEDAD, CINCO (05) DE MARZO AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El demandante en su demanda afirma que la pretensión esgrimida es por valor de \$3.354.608.00, tal como lo afirma en los hechos y pretensiones de la demanda, valor éste que tendrá para determinar la cuantía.

Nuestro ordenamiento procesal vigente en materia de determinar la cuantía dispone en el artículo 26, numeral 1º "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Teniendo en cuenta que el actor afirma que el valor de la pretensión es por valor de \$3.354.608.00, es decir que sin mayor esfuerzo se trata de un proceso cuantía, valor este que no supera la mínima cuantía ya que la misma para éste año es de \$36.341.044.00.-

Así las cosas y como quiera que el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)".-

En el presente se tiene que la demanda no supera la mínima cuantía (que para este año es la suma \$36.341.044.00).-

Al respecto el artículo 17 del Código General del Proceso: Dispone "Los jueces Civiles Municipales de Única Instancia conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa", sería el juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.) competente para conocer del mismo.-

En consecuencia de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia de los

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, según las estipulaciones citadas.

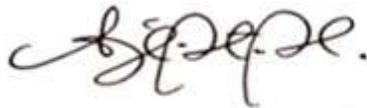
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1º.) Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva Singular, instaurada por FINANCIERA PROGRESSA- ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO contra LICETH PATRIRICIA VERGARA TORRES, por falta de competencia atribuible al factor cuantía, tal como viene dicho en la parte motiva.-

2º.) Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Soledad (Atl.) "Turno", para lo de sus competencia, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del C.G. del P.-

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



LA JUEZ,
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

E/Avr.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **020**

SOLEDAD, **MARZO 8 DE 2021**

LA SECRETARIA:



STELLA GOENAGA CARO